

INSTALACION DE VIVEROS

Vivero es el lugar o instalación destinado a la mantención temporal de recursos hidrobiológicos, que han alcanzado el tamaño mínimo reglamentario, para su posterior comercialización. Los viveros sólo podrán instalarse en superficies de fondos de mar, comprendidos entre el límite de más alta marea y hasta 10 metros bajo la línea de la más baja marea. Los viveros flotantes sólo podrán instalarse en lugares que no interfieran la navegación o el desarrollo de los cultivos.

NORMAS:

D.S. N° 175, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el reglamento para realizar actividades pesqueras (Diario Oficial de 10 de mayo de 1980).

DOCUMENTACION EXIGIDA:

Solicitud, dirigida al Subsecretario de Pesca especificando:

1) Identificación del peticionario:

En caso de personas naturales: fotocopia de cédula de identidad.

En caso de personas jurídicas:

- Fotocopia del RUT.
- Fotocopia de la Cédula Nacional de Identidad de quien comparece a su nombre.
- Copia legalizada de sus estatutos, modificaciones, si las hubiere, e inscripciones en el respectivo registro.
- Poder del que concurre en su nombre y certificado de vigencia del mismo.

2) Lugar.

3) Plano geográfico, indicando el sector a apozar.

4) Especies a apozar.

5) Certificado de la autoridad marítima local, que señale superficie, coordenadas y sobreposición con otra concesión.

TRAMITACION:

Oficina regional o provincial del SERNAPESCA, de lunes a viernes, de 09:00 a 13:00 horas y de 14:30 a 17:00 horas.

El SERNAPESCA remitirá los antecedentes y su informe técnico a la Subsecretaría de Pesca la que se pronunciará mediante resolución, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial en el plazo de 30 días contado desde su fecha.

Previo a la instalación del vivero deberá solicitarse la inscripción correspondiente en el registro que lleva el Servicio Nacional de Pesca.